

El anexo I del impugnado Convenio regula de forma específica y minuciosa las condiciones económicas y retributivas que se aplicarán a los trabajadores incluidos en dicho Convenio, incluyendo el salario base, la prima mínima, el plus de transporte, así como otros diferentes conceptos específicos.

Parece evidente y fuera de discusión que la entidad recurrente, RENFE, no ha intervenido, no ha sido parte ni ha suscrito el Convenio Colectivo controvertido, si bien parece vinculada a su ámbito normativo, en lo que a organización de trabajo y, sobre todo, retribuciones se refiere. Ello supone una desventaja y situación de inferioridad en relación con otras empresas dedicadas al transporte de pasajeros y mercancías. A propósito del contenido del artículo 38 de la CE el Tribunal Supremo, Sala 3.ª, Sección 4.ª, en su sentencia de 13 de julio de 1998 ha establecido que desde la perspectiva positiva en que se invoca el derecho, el artículo 38 CE comporta la facultad de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, lo que entraña, en el marco de una economía de mercado, el reconocimiento a los particulares de libertad de decisión no sólo para crear empresas y para actuar en el mercado en condiciones de igualdad, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en relación a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, con sujeción a la normativa sobre ordenación de mercado y a las exigencias de la economía general. Por ello se entiende que la imposición de las condiciones y vinculación de la empresa recurrente al Convenio Colectivo impugnado, en cuya negociación y acuerdo no ha tenido participación alguna supone una merma a su derecho a actuar en el mercado en condiciones de igualdad, así como al de dirigir y planificar su actividad en atención a sus propios recursos, contenidos del artículo 38 CE. Ello obliga a declarar la no sujeción o vinculación de la empresa recurrente al citado Convenio Colectivo, del que deben, además, excluirse las actividades de limpieza, servicios, despachos centrales y desinfección, desinsectación y desratización por no ser actividades de naturaleza específicamente ferroviaria, lo que supone la estimación de este recurso.

Quinto.—No se aprecian motivos para hacer expresa imposición de las costas en los términos del artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Visto los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

#### Fallamos

Que estimamos el recurso promovido por la Procuradora doña María Teresa de las Alas Pumariño, en representación de la entidad Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), contra la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 30 de enero de 1995 en expediente número 478/1994 que confirmó otra de la Dirección General de Trabajo de 2 de noviembre de 1994 y declaramos la nulidad de dichas resoluciones por no ser conformes a derecho, así como declaramos la no sujeción ni vinculación de la empresa recurrente al Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias para el año 1994, del que se excluirán las actividades limpieza, servicios, despachos centrales y desinfección, desinsectación y desratización, todo ello sin hacer expresa declaración sobre las costas de este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente de la misma, en el día 26 de noviembre de 1999, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

401

*ORDEN de 3 de enero de 2001 por la que se amplían las ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos, por paralización de su actividad.*

Ante la continuidad del paro de la flota que faenaba en el caladero de Marruecos, al no haberse suscrito un nuevo Acuerdo de pesca, se hace

necesario arbitrar ayudas de Estado destinadas a los armadores a partir del 1 de enero de 2001.

El Consejo de Jefes de Estado y de Gobierno, en su reunión celebrada en diciembre de 2000, en Niza, hizo una declaración oficial en el sentido de ampliar el plazo de otorgamiento de las ayudas a los armadores afectados por la no renovación del Acuerdo de Cooperación en materia de pesca marítima entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos,

Esta Orden tiene como objeto paliar los efectos derivados de dicho paro, por lo que se considera oportuno instrumentar la concesión de ayudas a armadores de los buques de todas las modalidades de pesca que venían faenando al Amparo de Cooperación suscrito entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.5 del Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Objeto.*

1. El objeto de la presente Orden es ampliar las ayudas previstas en las Órdenes de 29 de noviembre de 1999 y 3 de mayo de 2000, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos por paralización de su actividad, por el plazo de un mes a partir del 1 de enero de 2001, salvo que, durante tal plazo entre en vigor un nuevo Acuerdo de Cooperación en materia de pesca marítima entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, o se adopten medidas alternativas específicas, en cuyo caso las ayudas se concederán por los días de inmovilización efectiva.

2. Los días de inmovilización efectiva se justificarán mediante las oportunas certificaciones expedidas por las correspondientes Capitanías Marítimas.

3. Los importes máximos de las ayudas por día de paralización efectiva serán los fijados en los baremos por paralización temporal de la actividad que figuran en el anexo I del Real Decreto 3448/2000.

4. La parte de financiación nacional de las ayudas reguladas en la presente Orden se efectuará con cargo al crédito disponible de la aplicación 21.09.718B.774 «reestructuración, renovación y modernización de la flota pesquera» en los Presupuestos Generales del Estado para 2001.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

El Secretario general de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, podrá adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de enero de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros y Director general de Recursos Pesqueros.

402

*ORDEN de 26 de diciembre de 2000 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Rendimientos ante condiciones climáticas adversas en explotaciones frutícolas en la comarca de El Bierzo (León), comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA), en lo que se refiere al Seguro de rendimientos ante condiciones climáticas adversas en explotaciones frutícolas de el Bierzo, y a propuesta de ENESA, dispongo: